

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSECCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 227 de 14 Agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGIA DE MANILA

(CONCLUSIÓN) (1)

Art. 13. La elección de Académico numerario se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos.

Art. 14. En sesión de Gobierno se dará cuenta del informe á que se refiere el art. 12, insertándose la lista de propuestos en la papelera ú aficio para hacer la elección ó votación á que se refiere el art. 13.

Art. 15. Para que sea válida la elección por votación, se requiere la asistencia por lo menos de la mitad más uno de los Académicos numerarios que no se hallen imposibilitados de concurrir á la misma por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si después de dos citaciones exprofeso no hubiere concurrido el número de Académicos expresado anteriormente, bastará para hacerse la elección la presencia de la tercera parte del total, y en este caso el candidato deberá reunir, para ser elegido, los sufragios de las dos terceras partes de los Académicos votantes.

Si los candidatos fuesen más de dos, y en la primera votación no obtuviera ninguno de ellos mayoría absoluta, sólo entrarán en la segunda los dos más favorecidos; si hubiese empate ó resultare mayoría en primera votación, se repetirá ésta. En toda segunda votación, cuando resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 16. El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta ó haya sido favorecido por la suerte, y dará cuenta de la elección al Gobierno general de las islas y á la Dirección general de Administración civil.

Art. 17. Para la toma de posesión de sus plazas, los individuos electos presentarán á la Academia, en el término de tres meses, un discurso sobre alguna de las materias propias de la Sección respectiva, pudiendo la Academia prorrogar dicho plazo por dos veces, otros tres meses cada una; mas en el caso de no cumplirse el mencionado deber en los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasará á la Sección correspondiente para su examen é informe; y autorizada que sea su lectura por la Academia, se designará el Académico que haya de contestarle, teniendo para ello un plazo de tres meses.

Presentado el discurso de contestación, el Presidente señalará el día para la recepción solemne, á la cual se invitará á las Autoridades superiores de las islas y á otras personas de distinción por si gustan asistir al acto, nombrándose por el mismo Presidente una Comisión compuesta de dos ó más Sres. Académicos que pasen á invitar personalmente á dichas Autoridades.

Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, y si la Academia lo cree conveniente, por cuenta de la Corporación, acomodándose siempre el trabajo ó trabajos que se publiquen á los modelos adoptados por la Academia.

Art. 18. Están obligados los Académicos numerarios á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Corporación, á desempeñar los cargos que ésta les confiera en las Secciones y Comisiones á que pertenezcan, y á asistir con asiduidad á las sesiones que aquella y éstas celebren.

Art. 19. La clase de Académicos honorarios se compondrá de personas de mérito relevante que, aun sin tener título facultativo, sean elegidos por la Academia para tales cargos, y podrán asistir con voz y voto á las sesiones de la Corporación; pero su número no podrá exceder de la tercera parte de los Académicos numerarios.

Art. 20. Podrán ser Académicos corresponsales los nacionales y extranjeros, y el número de esta clase será ilimitado, pero se reserva al Gobernador general la facultad de anular los nombramientos de los corresponsales cuando lo considere conveniente.

El nombramiento de éstos recaerá en individuos que, teniendo alguno de los títulos profesionales que se requiere para ser numerarios, presenten á la Academia, con la instancia que la soliciten, una Memoria original manuscrita ó una

obra impresa original ó traducida, con comentarios, relativa á su instituto y que la Corporación, previo informe de la sección respectiva, califique de mérito suficiente para el objeto.

Art. 21. La Academia de Medicina y Cirugía de Manila tendrá el tratamiento de Muy Ilustre, y los Académicos numerarios y honorarios el de Señoría en los actos y comunicaciones oficiales, y usarán en aquéllos, como distintivo de su cargo, una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso, y el título de la Academia en el reverso, pendiente de un cordón de seda entre cruzado de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la ciudad de Manila; esta medalla en su parte superior llevará la corona real. Las medallas serán propiedad de la Corporación y se construirán á costa de sus propios recursos.

CAPITULO III

De las Secciones y Comisiones.

Art. 22. La Academia de Medicina y Cirugía de Manila se dividirá por lo menos en cuatro Secciones: de Anatomía y Fisiología normales y patológicas, de Medicina, de Cirugía é Higiene y de Farmacología y Farmacia, repartiéndose en ellas sus individuos de número conforme á las reglas que establezca, y dando cuenta á la Superioridad. Podrá aumentar y modificar estas Secciones, dando cuenta asimismo de lo que ejecute al Gobierno general.

Art. 23. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia, habrá por lo menos dos Comisiones permanentes, compuestas del número de individuos que la Corporación determine; una de Medicina forense, y otra de Geografía médica y de Epidemiología. También la Academia puede aumentar y modificar estas Comisiones, dando cuenta de lo que resuelva al Gobierno general.

Art. 24. A propuesta del Presidente podrá la Academia nombrar las Comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto, no pudiendo los Académicos numerarios rehusar su nombramiento sin justificado motivo.

Art. 25. Las Secciones y Comisiones permanentes elegirán respectivamente su Presidente y Secretario en la misma época de renovación de los cargos académicos.

En las Comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, ejerciendo de Secretario el

más moderno, excepto cuando á ellas corresponda un Presidente y Secretario de Sección. El Presidente de la Corporación y el Secretario perpetuo no pueden formar parte de estas Comisiones accidentales.

Art. 26. Las Secciones y Comisiones celebrarán las juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos á petición de sus Vocales, acomodándose al reglamento interior, y la Academia deberá oír sus dictámenes antes de resolver sobre cualquier asunto relativo á las materias de su especial competencia.

CAPITULO IV

De los cargos Académico y de la Comisión de Gobierno.

Art. 27. La Real Academia de Medicina y Cirugía de Manila tendrá para su dirección y gobierno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpetuo, un Vicesecretario, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes con los Presidentes de las Secciones compondrán la Comisión de gobierno.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario perpetuo serán nombrados por el Gobernador general entre los Académicos de número, y los de Vicesecretario, Bibliotecario y Tesorero serán elegidos por la Academia: estos tres cargos serán bienales, obligatorios por la primera vez y reelegibles, y su elección se verificará en junta convocada expresamente para este objeto en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que deban quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico numerario.

En el caso de quedar vacante algún cargo en cualquiera otra época del año, la Academia decidirá si ha de procederse inmediatamente á su provisión ó si ha de aplazarse hasta las próximas elecciones generales.

Los nombramientos que se hicieren se comunicarán al Gobierno general, á la Dirección general de Administración civil y á las Academias Médicas de la Península y de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el próximo mes de Enero.

Art. 28. En ausencias ó enfermedades del Presidente, le suplirá el Vicepresidente, el Vicesecretario suplirá en los mismos casos al Secretario perpetuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervención de fondos.

(1) Véase el Boletín núm. 40.

Para suplir al Tesorero y al Bibliotecario, el Presidente designará un Académico numerario.

Art. 29. La Comisión de gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo; nombrará y separará, a propuesta del Presidente, los dependientes de la Corporación; cuidará del cumplimiento de estos Estatutos, del reglamento interior y de los acuerdos de la Academia, y representará a ésta en la época de vacaciones.

Art. 30. Los Académicos numerarios que sin causa justificada dejen de asistir a la mitad de las sesiones de gobierno verificadas en el bienio, no podrán ser elegidos en el mismo para desempeñar ninguno de los cargos que establezca el artículo 27.

CAPITULO V

Del Presidente.

Art. 31. Corresponde al Presidente:

Primero. Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

Segundo. Distribuir a las Secciones y Comisiones, de acuerdo con el Secretario perpetuo, los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento a la Academia en la primera sesión que celebre.

Tercero. Señalar día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime conveniente; éstas se verificarán siempre que haya asuntos graves o urgentes, ó cuando lo pidan por escrito al Presidente tres Académicos de número.

Cuarto. Publicar las votaciones y los acuerdos de la Corporación.

Quinto. Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno.

Sexto. Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los presentes Estatutos, en el reglamento interior y por los acuerdos de la Corporación.

Séptimo. Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga a estos Estatutos ni al reglamento, hasta que, reunida la Academia en la posible brevedad, resuelva por sí misma.

Octavo. Dirigir al Gobierno general y a las Autoridades las comunicaciones é informes de la Corporación.

Noveno. Firmar los títulos de los Académicos y los libramientos y cargamentos de la Academia.

Décimo. Cumplir, en fin, los demás cargos que el reglamento le señale y los que las leyes y la Superioridad le encomienden.

CAPITULO VI

Del Secretario perpetuo y del Vicesecretario.

Art. 32. El Secretario perpetuo tendrá las siguientes obligaciones:

Primera. Dar aviso a los Académicos para las sesiones a que deban asistir, mediante oficio en que se consignen los asuntos señalados para la orden del día, y actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos por el orden que disponga el Presidente.

Segunda. Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre, y conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.

Tercera. Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación.

Cuarta. Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

Quinta. Comunicar los acuerdos cuando no le corresponde hacerlo al Presidente.

Sexta. Remitir a las Secciones, Comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban informar.

Séptima. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

Octava. Expedir las certificaciones y copias de documentos de la Corporación acuerde, y desempeñar en fin, las demás obligaciones que le impongan el reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 33. Estarán a cargo del Secretario perpetuo el Archivo de la Corporación, los libros de actas y los de registro que la Comisión de gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la Academia.

Art. 34. El cargo de Secretario perpetuo y el de Vicesecretario, cuando reemplace éste a aquél, serán gratuitos, y ambos gozarán de los mismos privilegios que los Académicos de número.

Art. 35. El Vicesecretario reemplazará en ausencias y enfermedades al Secretario perpetuo, y además tendrá como funciones propias las de contabilidad, interviniendo todos los libramientos y cargamentos, para lo cual llevará un libro de intervención.

CAPITULO VII

Del Tesorero y del Bibliotecario.

Art. 36. El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y conservación de fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la Comisión de gobierno deba efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida a cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Vicesecretario.

Art. 37. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y del Archivo general de la Academia inherente a ésta, así como de todos los objetos propios del Museo y del Laboratorio, si los hubiese, quedando en la obligación de clasificar y conservar como correspondan los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados é instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de Historia natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la Corporación, todo lo cual procurará que esté inventariado, y en cuanto sea posible, bien catalogado.

Art. 38. El Bibliotecario no entregará a los Académicos impresos, manuscritos ni objeto alguno de los encomendados a su custodia sino bajo recibo y por un tiempo que no exceda de dos meses.

CAPITULO VIII

De las tareas de la Academia.

Art. 39. La Academia en pleno se ocupará en discutir los puntos y los dictámenes que las Secciones, las Comisiones ó los Académicos, sea cualquiera su categoría, sometan a su juicio; en examinar las producciones científicas é inventos que se le remitan cuando las Secciones los hayan considerado dignos de ocupar su atención; en acordar los programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que le marcan estos Estatutos.

Art. 40. Las Secciones y Comisiones se ocuparán de despachar los asuntos que por los presentes

Estatutos le están señalados y además podrán, por su iniciativa, someter a la deliberación de la Academia otras cuestiones que se deesen examinar, siempre que correspondan a su peculiar competencia.

CAPITULO IX

De las sesiones.

Art. 41. Las sesiones ordinarias de la Academia serán de dos clases: literarias y de gobierno.

Las mismas podrán ser públicas ó secretas cuando la Corporación lo acuerde así, y podrán concurrir a ellas los Académicos de número y los honorarios.

Las sesiones públicas habrán de ser cuando menos quincenales, y a ellas podrán concurrir con voz y voto los Académicos correspondientes que se encontraren accidentalmente en Manila.

También podrán asistir a las sesiones públicas cuantas personas gusten oír los debates científico, sin que en ellos puedan tomar la palabra.

Las sesiones de gobierno serán siempre secretas, y a ellas sólo podrán concurrir los Académicos numerarios y honorarios, para ocuparse de los asuntos que señale el Presidente, propios de la Corporación.

Art. 42. Para inaugurar anualmente las tareas académicas, y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios, se celebrarán por la Corporación sesiones extraordinarias y públicas en domingo. La sesión inaugural tendrá lugar a ser posible en el primer domingo del mes de Enero, y constará de los actos siguientes: lectura de la Memoria del Secretario perpetuo; lectura de una Memoria doctrinal por el Académico numerario a quien corresponda por orden de antigüedad; adjudicación de los premios concedidos en el año último, y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones de recepción se verificarán en el domingo señalado por la Comisión de gobierno, y constarán de los actos siguientes: lectura por el Secretario del acta de elección; lectura por el candidato de la Memoria doctrinal; lectura de la contestación Académica encargada de esta misión, y por último, entrega por el Presidente al candidato de la medalla y el título correspondiente.

Art. 43. Cuando concurra a las sesiones públicas el Gobernador general ó el Director general de Administración civil, las presidirá.

Art. 44. Por acuerdo del Presidente se podrán celebrar sesiones extraordinarias:

Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, pero no podrán celebrarse sin asistir por lo menos la cuarta parte de los numerarios.

Art. 45. La Academia suspenderá sus sesiones desde el 1.º de Marzo al 15 de Mayo.

CAPITULO X

Premios.

Art. 46. La Academia publicará en la sesión inaugural el programa de uno ó más premios, con otros tantos accésits para la mejor Memoria, libro ó invento, según tenga acordado la Corporación: fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accésits con todos los demás pormenores de la tramitación que sea preciso determinar.

Art. 47. A este concurso no pueden presentarse los Académicos de número ni los honorarios.

CAPITULO XI

De los fondos de la Academia.

Art. 48. Consisten los fondos de la Academia: primero, en las cantidades consignadas en los presupuestos generales de las islas; segundo, en las extraordinarias con que el Gobierno, donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerle para proteger algún objeto especial de su instituto; y tercero, en los derechos que cobre por los trabajos que desempeñe a instancia ó en beneficio de particulares, y en los productos de sus publicaciones especiales.

Art. 49. En tanto la Academia no cuente con medios para el sostenimiento de la Corporación, los Académicos numerarios quedan obligados a pagar las cuotas que se fijan en el reglamento interior, las cuales dejarán de abonarse cuando la misma lo acuerde.

Art. 50. Los derechos que la Academia cobre por sus trabajos, a instancia de los particulares, se ajustarán a una tarifa módica formada por la Corporación y aprobada por el Gobernador general; pero los trabajos que se realicen a instancia del Gobierno y de los Juzgados y Tribunales, serán absolutamente gratuitos.

Art. 51. Con los fondos de la Corporación se atenderá en primer término a las atenciones reglamentarias, y si hubiese sobrantes, se invertirán en abonar honorarios a los Académicos numerarios por su asistencia a las sesiones.

El tipo de honorarios por cada asistencia será señalado por la Academia a fin de año, en vista del informe que sobre fondos existentes presente la Comisión de gobierno, procurándose que las asistencias sean abonadas de los fondos que recaude la Academia, según lo dispuesto en el art. 48.

Art. 52. La Comisión de gobierno presentará a la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 53. La Academia aspirará a sostenerse de sus propios fondos, sin esperar del Tesoro público otro auxilio que el mencionado en el artículo 5.º, y al efecto, la Corporación rendirá anualmente sus cuentas al Gobernador general, no sólo de las cantidades que perciba del Estado, sino de todos los fondos que maneje.

Madrid 4 de Agosto de 1896.—
Aprobado por S. M.—Castellano.

(«Gaceta» núm. 225 de 12 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 274.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.323.

Don Fernando B. Villasante y Gómez, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel Iniesta Gómez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 30 de Julio último, solicitando se le concedan trece pertenencias para la mina denominada *Cambuses*, de mineral de hierro y otros, sita en término de Mazarrón y diputación de Ifre ó Majadas, en el paraje llamado cabezo del Cantalar, Malcamino y puerto de Los Morales; lindando por N. y E. con terreno franco; S. «Segunda Fortu-

RESUMEN

Importa el cargo.	894 81
(Personal... 541 32)	
Idem la data.	870 13
(Material... 328 81)	

Existencia para el próximo período de ampliación. 24 68

Murcia, 6 de Julio de 1896.—El Administrador, Salvador Esteve.—
V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

Sexta sección.

Número 280.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNIÓN

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Mayo de 1896.

Ordinaria del día 4.

Se aprueba el acta de la anterior, la distribución de fondos para este mes y varias cuentas por diferentes conceptos.

Se aprueba la disposición de la Alcaldía dando por terminada en 30 de Abril último la matanza de reses de cerda.

Se nombra perito para el justiprecio de la parte carretera del Descargador que ha de ocupar el ferrocarril denominado de la sierra de Cartagena al maestro de obras Don José Méndez.

Se rectifica la clasificación del mozo Ginés Montesinos Sánchez del alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército en el corriente año y se le declara pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial por la excepción sobrevenida.

Dada cuenta del Real decreto y bases acordadas por el Ministerio de Fomento regularizando el pago á los Profesores de instrucción primaria, se acuerda su cumplimiento.

Se conceden varias licencias para obras particulares.

Ordinaria del día 11.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas por diferentes servicios.

Visto el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo señalado á la misma sobre la riqueza urbana, se acuerda convocar seguidamente á la Junta pericial para que proceda á los trabajos de formación del repartimiento individual.

Enterado del importe de los descubiertos que hace este Ayuntamiento á la Caja especial de primera enseñanza por obligaciones de dicho ramo en el año económico corriente, se acuerda su abono.

En vista de un oficio de la Comisión provincial declarando la responsabilidad personal de los señores Concejales por el débito de contingente provincial en el año económico corriente, se acuerda atender á la solvencia de esta obligación en la medida y forma que permita el estado de los fondos.

Accediendo á la invitación del Presidente de la Cruz Roja, se acuerda que por Contaduría se proponga la forma y modo de contribuir á los gastos de la misma por suscripción anual.

Se concede seis meses de licencia por enfermo al Sr. Alcalde Presidente D. Adolfo Ceño.

Se nombra interinamente Practicante de cirugía de los distritos primero y cuarto á D. Luis Ibarra.

Se acuerda que la Comisión de mercados informe sobre la oferta verbal hecha á la Alcaldía por Don Francisco Rentero, para ceder terreno de su propiedad para ensanche de la plaza de abastos.

Ordinaria del día 16.

Se aprueba el acta anterior y varias cuentas.

Se autoriza á la Superiora del Hospital para la adquisición de candelabros y otros objetos para la capilla del establecimiento.

Conforme con el dictamen de la Contaduría se acuerda contribuir con 250 pesetas á los gastos de la Cruz Roja.

Dada cuenta de una carta circular del Sr. Alcalde de Alcalá la Real solicitando el concurso de esta Corporación para solicitar la reposición de los Juzgados suprimidos en 1893, se acuerda por unanimidad secundar las gestiones indicadas por aquél.

Ordinaria del día 25.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Se admite la renuncia al Celador de policía urbana D. José Salmerón y se nombra interinamente para este cargo á D. Juan José López Martínez.

Se informa favorablemente el recurso de alzada de Silvestre Navarro Martínez contra el fallo de la Comisión provincial confirmatorio del de esta Corporación declarándole soldado sorteable.

También se informa otro recurso del mozo Domingo Balsalobre Montoya, en el sentido de que debe resolverse en primer término si del expediente formado resulta haber concurrido las circunstancias del artículo 71 de la vigente ley de Reemplazos.

Asimismo se informa favorablemente otro recurso de alzada del mozo Isidoro Balaguer Rosique y desfavorable el producido por el mozo Francisco Murcia Avilés.

La Unión 4 de Agosto de 1896.—El Secretario, Gregorio Martínez. Sesión ordinaria de 10 de Agosto de 1896.

Dada cuenta del precedente extracto en la sesión ordinaria de este día, el Excmo. Ayuntamiento acuerda por unanimidad su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial; certificarlo.—Gregorio Martínez.—V.º B.º: Cánovas.

Octava sección.

Número 250.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Cédula.

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital, y por virtud de providencia dictada con esta fecha en sumario que se instruye contra José Pintado López y otro, sobre sustracción de conejos, se cita por la presente á Diego López Pérez, vecino del Palmar y paraje de Sangonera la Verde, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el referido sumario, y á ser enterado de los derechos que le conceden los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, previniéndole

que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia siete de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 254.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en la noche del uno al dos del actual, fué sustraída en el partido de Churra, de este término, á Juan Fuentes Alegría, una mula castaña clara, de ocho á nueve años de edad, alzada menos de la marca y un poco airada de las patas.

En su vista, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas procedan á la busca y ocupación de la indicada caballería y á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo sobre el expresado hecho.

Murcia ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Cristóbal Gironés.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 170.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE ÚBEDA

Cédula.

En virtud á lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la causa que se sigue sobre lesiones á José Mirales Bueno, contra Antonio Tomás y Escolar, natural y vecino del Palmar, provincia del Murcia, se cita y emplaza al referido Antonio Tomás y Escolar, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que esta cédula aparezca inserta en el último de los Boletines oficiales de esta provincia de Jaén y la de Murcia, comparezca á usar de su derecho ante la Sección tercera de la expresada Audiencia provincial de Jaén, en la causa antes mencionada; apercibido que de no comparecer dentro del término referido, le parará el perjuicio que haya lugar por derecho.

Ubeda veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Ildelfonso Moreno.

Sección no oficial.

Número 76.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

La Ilusión

DUEÑA DE LA MINA «LOS GEMELOS»

Por el presente y con sujeción al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por última vez y término de quince días á Don Antonio Sánchez Sánchez, al pago de sesenta pesetas que importan los dividendos pasivos números uno al cinco girados por esta Sociedad y correspondientes á las acciones números 94 y 95 que representa en la misma; entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin verificar el pago, renuncia en favor de la Sociedad las dos acciones mencionadas y se procederá desde luego á la caducidad de las mismas.

Cartagena 15 de Agosto de 1896.—El Presidente, Ramón Cendra.—El Contador Secretario, Juan Sánchez Domenech.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de su-
bastas para los servi-
cios municipales que
remitan para su publi-
cación en este periódico
oficial, no se insertarán
como su redacción no
venga ajustada á las
prescripciones del Real
decreto de 4 de Enero
de 1883, y que además
se haga constar en el
mismo la obligación que
contrae el rematante de
satisfacer los derechos de
inserción, (cuya obliga-
ción debe necesariamente
hacerse constar en el
pliego de condiciones),
pues se devolverán á su
procedencia los que no
vengan con estos requisitos,
lo cual se hace saber á
dichos funcionarios para
evitar los entorpecimientos
á que podría dar lugar
el olvido de dicho Real
decreto.

Los anuncios á petición
de parte no se insertarán
en este periódico oficial,
sin el previo pago de su
importe

Los anuncios de Sociedades
mineras y particulares se
insertarán previo permiso
del Sr. Gobernador civil
de la provincia, y pago
adelantado de su importe.